RESOLUCIÓN No. 068 DE 2026
(septiembre 04)

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA CESIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. PMS-047-2026, CUYO OBJETO ES "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN, SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) Y ATENCIÓN AL USUARIO COMPETENCIA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO"

EL PERSONERO MUNICIPAL DE SOGAMOSO – BOYACÁ

En uso de sus atribuciones otorgadas por la Ley 136 de 1994 y en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, Ley 1551 de 2012, demás Decretos Reglamentarios, demás normas vigentes y,

CONSIDERANDO:

1. Que LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, adelanto proceso de selección a través de la modalidad de contratación directa No. PMS-047-2026, con objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN, SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) Y ATENCIÓN AL USUARIO COMPETENCIA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO
2. Que con fecha 05 de agosto de 2026, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO celebra contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. PMS-047-2026, con DIANA GORETTY ALCANTAR VIRACACHA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.049.607.322 DE TUNJA, cuyo objeto es PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN, SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) Y ATENCIÓN AL USUARIO COMPETENCIA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, por valor de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (18.533.333) M/CTE.
3. Que con fecha 06 de agosto de 2026, se suscribe acta de inicio del referido contrato, entre la contratista y el Personero Delegado, como supervisor del mismo.
4. Que mediante comunicación de fecha 01 de septiembre de 2026, la contratista solicita a la entidad que se autorice la cesión del contrato, atendiendo a que, por motivos personales, no puede continuar con la ejecución del mismo, por lo cual ejecutara el mismo, hasta el 05 de septiembre de 2026.
5. Que, en materia de cesión de contratos estatales, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la necesidad de que el potencial cesionario cumpla con los mismos requisitos que se exigieron al cedente, para que así pueda ingresar a ser parte del contrato estatal y ejecutar su objeto y el cumplimiento de las prestaciones, lo que exige que la propia Entidad estudie si el futuro cesionario cumple con ciertos requisitos necesarios para la consecución del

Sogamoso, Boyacá.
Calle 15 No. 11-79 Piso 3
www.personeriadesogamoso.gov.co
personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co
+57 321 224 5675
Linea de atención 770 6744

objeto del contrato[1]. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, se pronunció sobre la figura de la cesión en Sentencia de 16 de marzo de 2015, expediente 1999- 03028, así:

"1.2. La figura de cesión de contrato se encuentra consagrada en el Código de Comercio en los artículos 887 a 896, tratándose de negocios jurídicos de carácter privado.

Por su parte, la Ley 80 de 1993 en los artículos 9º y 41, menciona la cesión del contrato como una de las modalidades jurídicas en que una de las partes, dentro de la relación del contrato estatal, puede verse avocada, bien sea por imposición de la ley o en su defecto, por voluntad de una de las partes contratantes (especialmente la parte contratista).

Si bien la figura de cesión de contrato no se encuentra regulada en la Ley 80 de 1993, por expresa remisión del artículo 13, 32 y 40 de aquella ley, se aplicarán las disposiciones comerciales para el efecto.

Sobre el particular, tanto en la cesión de contrato de carácter comercial como estatal, se sustituye una posición jurídica y material de una de las partes contratantes, adquiriendo el tercero las obligaciones y derechos que le correspondían al contratista cedente dentro de la relación contractual.

En cuanto a la forma de hacerse el mencionado contrato, el artículo 888 del Código de Comercio establece que el acto de sustitución podría hacerse por escrito o de manera verbal, según si el contrato que se cede consta o no por escrito.

Pese a lo anterior, existe una diferencia sustancial entre la cesión de carácter comercial y aquélla de carácter estatal, pues en la primera, la regla general es que no se requiere contar una autorización expresa del cedido, salvo en los casos de ejecución instantánea en donde la prestación aún no se ha cumplido en todo o en parte y los contratos celebrados bajo la modalidad "intuitu personae"

Por el contrario, en materia de contratación estatal, la cesión del contrato requiere que exista una autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante, por cuanto, entendiendo que los contratos estatales son "intuitu personae", la administración debe actuar como lo dispone el artículo 41, inciso tercero de la Ley 80 de 1993.
1.3. En materia de contratación estatal, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 expone una regla especial que se aplica de manera preferente a las normas contenidas en el Código de Comercio sobre cesión de contratos, y es la contenida en el inciso tercero que reza:

"(…) Los contratos estatales son "Intuito personae" (sic) y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante (…)".

Esta disposición tiene una razón de ser fundamental en materia de contratación estatal, ya que, sin excepción alguna e independientemente del modo de contratación que se desarrolle, los

[1] Ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de marzo de 2015. 1999-03028

Sogamoso, Boyacá.
Calle 15 No. 11-79 Piso 3
www.personeriadesogamoso.gov.co
personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co
+57 321 224 5675
Linea de atención 770 6744

negocios celebrados con los contratistas, se derivan de sus calidades técnicas, económicas y financieras, para efectos de cumplir con los fines estatales contenidos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993; por lo tanto, en consideración a que los contratos estatales tiene la característica de ser "intiutu personae", es necesaria la autorización previa y por escrito de la misma.

Y es que es tan importante la característica de los contratos estatales consistente en que son catalogados "intuitu personae", que la entidad contratante debe observar, bajo su potestad discrecional pero objetiva, teniendo en cuenta o el estudio de conveniencia de la obra, los pliegos de condiciones o disposiciones que lo regule o reglamente, que el tercero, quien ostente la nueva posición contractual, cumpla con el objeto del contrato, por cuanto se encuentra de por medio el interés general.

Para el efecto, se ha establecido que la autorización previa y por escrito por parte de la entidad contratante de la cesión que se pretenda realizar del contrato, exige que la propia entidad estudie si el futuro cesionario cumple con ciertos requisitos necesarios para la consecución del objeto del contrato. Para el efecto, la cesión i) debe recaer en un tercero; ii) el cesionario debe tener capacidad jurídica para continuar con la ejecución del objeto contractual y no estar incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad para contratar y por último iii) debe contar con una capacidad técnica, económica y financiera suficiente para cumplir con las obligaciones y el objeto del contrato estatal.

Respecto del primero, debe entenderse que tercero, en términos generales, será aquél diferente a la persona contratista (persona jurídica, natural o integrantes de unión temporal o consorcio) y de la entidad estatal.

En cuanto al segundo requisito, es importante recordar que el tercero, quien potencialmente sería cesionario del contrato, asume la posición contractual del cedente dentro del contrato estatal y, por lo tanto, las disposiciones, los pliegos de condiciones y el contrato mismo serán aplicables a quien asuma la nueva posición contractual, porque implica que cumple con las mismas calidades que el contratista cedente.

Por último, el cesionario debe contar con capacidad técnica, económica y, pueda cumplir con las obligaciones inherentes al objeto del contrato"

6. Que, por lo antes expuesto, corresponde a la entidad pública evaluar al cesionario que cuente con la capacidad suficiente para asumir la ejecución contractual, y en armonía con los fines de la contratación estatal, podrá aprobar o rechazar la solicitud de cesión que le fue previamente presentada. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Consulta No. 1346 del 17 de mayo de 2001 argumentó en relación con la autorización de la cesión de los contratos estatales:

"La autorización constituye un permiso que da la entidad estatal a la sociedad contratista para ceder el contrato y como tal, no es obligatoria para la entidad, puesto que ésta como parte del contrato debe analizar si la cesión es procedente jurídicamente, si le conviene a la entidad misma y si cumple con los fines de la contratación estatal.

Sogamoso, Boyacá.
Calle 15 No. 11-79 Piso 3
www.personeriadesogamoso.gov.co
personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co
+57 321 224 5675
Linea de atención 770 6744

(…) De otra parte, los contratos estatales son intuito personae, según lo establece el artículo 41 de la ley 80 de 1993, lo cual, en armonía con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 887 del Código de Comercio, significa que para la cesión del contrato, la entidad debe evaluar las capacidades de la sociedad que se le propone como cesionaria y decidir libremente si acepta o no, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad que le reconocen al inciso primero del articulo 32 y el inciso segundo del artículo 40 de la ley y teniendo en cuenta la protección de los derechos de la entidad, que le asigna, aunque no de manera exclusiva, el numeral 1° del artículo 26 de la misma y los fines de la contratación estatal mencionados en al artículo 3° de ésta (...)".

7. Así mismo, en Sentencia del 20 de febrero de 2008 (Rad. 21845), la misma Corporación afirmó sobre el tema en comento: *"En efecto, la autorización previa para la cesión de un contrato estatal, consagrada en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, guarda absoluta armonía con lo prescrito en el artículo 887 del Código de Comercio, en cuanto que para su validez se requiere de la "autorización escrita de la entidad contratante"*, *quien atendiendo objetivamente al interés público incito en la ejecución, podrá aceptarla o rechazarla".*
8. Que el Código de Comercio Colombiano, en concordancia con el Estatuto de Contratación Estatal, acepta la sustitución total o parcial de las relaciones derivadas del contrato, sin que se requiera aceptación expresa del contratante cedido, siempre y cuando la ley o las partes no hayan estipulado limitación o prohibición alguna en esta materia, o en los contratos celebrados intuitu personae en donde es necesaria la aceptación del contratante cedido (art. 887).
9. En torno a la responsabilidad en la cesión del contrato, el Código de Comercio consagra: i) la obligación del cedente de responder frente a la existencia y validez del contrato y de sus garantías, salvo estipulación expresa en contrario (art. 890); ii) la obligación del cesionario de darle aviso al cedente dentro de los diez días siguientes a la mora o al incumplimiento del contratante cedido, cuando el cedente se ha obligado a responder del cumplimiento por parte del contratante, so pena de ser exonerado el cedente de la obligación de garantía contraída con el cesionario (art. 891); iii) la obligación del contratante cedido de abstenerse de cumplir válidamente las prestaciones del contrato, una vez notificada o aceptada la cesión o conocido el endoso, toda vez que en caso de que el cedente reciba o acepte las prestaciones sin comunicar al contratante cedido, podría incurrir en sanciones penales por el delito de estafa (art. 892); iv) el contratante cedido está facultado expresa su reserva en relación con la liberación o no del cedente respecto de las obligaciones contractuales, una vez notificada, autorizada o aceptada la cesión (art. 893).
10. Desde el mismo momento en que se celebra el acuerdo surgen efectos entre cedente y cesionario, en tanto para el contratante cedido y los terceros nacen desde la notificación o aceptación de la cesión (art. 894).
11. En el contexto de la regulación mercantil, la cesión del contrato implica la transferencia de las acciones, privilegios y beneficios legales propios de la naturaleza y condiciones de la tipología contractual, más no se predica de causas ajenas al contrato cedido o de la calidad de los intervinientes en la relación negocial (art. 895). Así mismo, el contratante cedido puede oponer al cesionario todas las excepciones que se deriven del contrato además de aquellas que se funden con otras relaciones con el cedente en las que se haya manifestado expresa reserva al momento de la notificación o aceptación de la cesión. (art. 896).
12. Que, de acuerdo a lo anterior, la cesión del contrato implica la transferencia de la posición contractual a un tercero, que por esa vía se convierte en parte del contrato.

Sogamoso, Boyacá.
Calle 15 No. 11-79 Piso 3
www.personeriadesogamoso.gov.co
personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co
+57 321 224 5675
Linea de atención 770 6744

13. Que, dada la naturaleza del contrato estatal, es preciso de un lado que la cesión del contrato se eleve a escrito, la Entidad contratante sea notificada de la misma y que esta manifieste su aceptación o autorización, con la facultad de reserva frente a las obligaciones que permanecen en cabeza del cedente y las que se transfieren al cesionario, en tanto la cesión del contrato resulta oponible y exigible, desde su aceptación por parte de la Entidad contratante.
14. Que es viable la cesión solicitada por parte del contratista y cumplimiento de los requisitos jurídicos, por cuanto no se afectaría el servicio, ni se generan riesgos no previstos, para la ejecución del contrato por parte del cesionario, aunado a que persiste la necesidad que dio origen al contrato inicial, cumpliendo con los fines de la contratación estatal expresadas en los estudios previos con que se justificó la contratación.
15. Que se realizó la verificación de requisitos habilitantes de idoneidad y experiencia, a través de certificado de idoneidad a la abogada JULIETH NATALIA CORREDOR GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.609.023 expedida en Sogamoso, respecto de los documentos presentados para el estudio de la cesión del contrato de prestación de servicios profesionales No. PMS-047-2026, cuyo objeto es PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN, SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) Y ATENCIÓN AL USUARIO COMPETENCIA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO.
16. Que una vez revisada la idoneidad y experiencia, solicitada por la entidad dentro del proceso contractual, por parte de LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, se determinó que cumple con los presupuestos requeridos para ejecutar el contrato; por lo que se anexa al expediente contractual la propuesta del cesionario y la revisión de idoneidad y experiencia realizada.
17. Que se revisaron los antecedentes disciplinarios de abogada, vigencia de T.P., certificado REDAM, inhabilidades por delitos sexuales, penales, fiscales, disciplinarios y de medidas correctivas necesarias para aprobar la cesión solicitada por lo que se aprueba la misma.
18. Que el supervisor del contrato deberá certificar el estado de ejecución del mismo, así como las actividades efectivamente desarrolladas por la contratista cedente durante el período comprendido entre el seis (06) de agosto de 2026 y el cinco (05) de septiembre de 2026, dejando constancia de las obligaciones cumplidas, los productos o informes entregados, los pagos efectuados, si los hubiere, y el estado de las obligaciones pendientes.
19. Que acorde a lo expuesto y especialmente de la necesidad de continuar y ejecutar las obligaciones y actividades específicas de la prestación de servicios, la Personería Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **ACEPTAR Y AUTORIZAR** la cesión del contrato de prestación de servicios profesionales No. PMS-047-2026, con objeto PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA GESTIÓN, SEGUIMIENTO, VIGILANCIA Y CONTROL EN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PLAN DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR (PAE) Y ATENCIÓN AL USUARIO COMPETENCIA DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOGAMOSO, que ejecuta la abogada DIANA GORETTY ALCANTAR VIRACACHA, identificada

Sogamoso, Boyacá.
Calle 15 No. 11-79 Piso 3
www.personeriadesogamoso.gov.co
personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co
+57 321 224 5675
Linea de atención 770 6744

con cedula de ciudadanía número 1.049.607.322 DE TUNJA, en calidad de **CEDENTE** en favor de la abogada JULIETH NATALIA CORREDOR GODOY, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.609.023 expedida en Sogamoso, quien en adelante se denominará **CESIONARIA.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PLAZO CONTRACTUAL. La cesión autorizada mediante el presente acto administrativo no modifica el plazo inicialmente pactado en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. PMS-047-2026, el cual continuará siendo de cuatro (4) meses y diecinueve (19) días, contados a partir del seis (06) de agosto de 2026, conforme a la forma de contabilización establecida expresamente en el contrato y en el Acta de Inicio.

La contratista **CESIONARIA** continuará con la ejecución de las obligaciones pendientes únicamente durante el término contractual restante, sin que la presente cesión implique prórroga o ampliación del plazo inicialmente pactado.

ARTÍCULO TERCERO: **VALOR PENDIENTE DE EJECUCIÓN.** La cesión comprenderá los recursos correspondientes a las obligaciones pendientes de ejecución y pago a partir de la efectividad de la cesión.

Los valores correspondientes a las actividades efectivamente ejecutadas por la contratista **CEDENTE** hasta el cinco (05) de septiembre de 2026, serán reconocidos y pagados a esta, previa certificación del supervisor sobre el cumplimiento de las obligaciones y la presentación de los documentos requeridos para el trámite del respectivo pago.

El saldo contractual pendiente será ejecutado y reconocido a la contratista cesionaria de conformidad con las actividades efectivamente desarrolladas a partir de la fecha en que se haga efectiva la cesión, previa certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato.

ARTÍCULO CUARTO: RESPONSABILIDAD DE LA CEDENTE. La autorización de la presente cesión no exonera a la contratista **CEDENTE** de las responsabilidades derivadas de las obligaciones ejecutadas durante el período comprendido entre el seis (06) de agosto de 2026 y el cinco (05) de septiembre de 2026, ni de las responsabilidades legales y contractuales que puedan derivarse de hechos, actuaciones u omisiones ocurridas durante el tiempo en que tuvo a su cargo la ejecución del contrato.

ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES DE LA CESIONARIA. La contratista cesionaria deberá cumplir la totalidad de las obligaciones contractuales pendientes de ejecución, en los términos y condiciones inicialmente pactados, y asumir las responsabilidades derivadas de la ejecución del contrato a partir de la fecha en que se haga efectiva la cesión.

ARTÍCULO SEXTO: VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE LA CESIONARIA. Previamente a la autorización de la presente cesión, la Entidad verificó que la abogada **JULIETH NATALIA CORREDOR GODOY**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.609.023 expedida en Sogamoso, en calidad de contratista **CESIONARIA**, cumple con las condiciones de idoneidad, experiencia y demás requisitos exigidos para asumir la ejecución de las obligaciones pendientes del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. PMS-047-2026.

Sogamoso, Boyacá.
Calle 15 No. 11-79 Piso 3
www.personeriadesogamoso.gov.co
personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co
+57 321 224 5675
Linea de atención 770 6744

De igual manera, se verificó el cumplimiento de los requisitos, documentos y soportes requeridos por la Entidad para la continuidad de la ejecución contractual, los cuales fueron revisados y se encuentran incorporados y hacen parte integral del expediente contractual, constituyéndose en soporte de la presente autorización de cesión.

En consecuencia, la contratista **CESIONARIA** se encuentra habilitada para asumir, a partir de la fecha de efectividad de la cesión, la ejecución de las obligaciones contractuales que se encuentren pendientes, en los términos, condiciones y alcance inicialmente establecidos en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. PMS-047-2026.

ARTÍCULO SÉPTIMO. DOCUMENTO DE CESIÓN. La presente autorización deberá materializarse mediante la suscripción del correspondiente documento de cesión contractual, en el cual se determinarán expresamente las obligaciones pendientes, el estado financiero del contrato y las demás condiciones necesarias para garantizar la continuidad de la ejecución contractual.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICACIÓN. La presente Resolución y el documento mediante el cual se formalice la cesión deberán ser publicados en la plataforma SECOP II, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los procedimientos establecidos para la gestión de los contratos estatales.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se expide en el municipio de Sogamoso - Boyacá, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2026.

CÉSAR OLMEDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
PERSONERO MUNICIPAL DE SOGAMOSO

Proyecto: Clara Isabel Mesa Diaz
Profesional de apoyo

Sogamoso, Boyacá.
Calle 15 No. 11-79 Piso 3
www.personeriadesogamoso.gov.co
personeriadesogamoso@personeriadesogamoso.gov.co
+57 321 224 5675
Linea de atención 770 6744